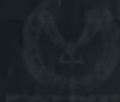


COMUNIDAD DE LAS TAMAULIPAS



Universidad del Estado de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones y Estudios

EX-LIBRIS



MIGUEL ANGEL PORRUA

m-41/E



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

TAMAULIPAS.

SANCIONADA POR SU CONGRESO. CONSTITU-
YENTE EN 6 DE MAYO DE

1825

CONSTITUCION

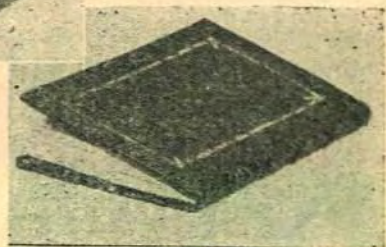
CIUDAD-VICTORIA

—————

*Imprenta del congreso del estado, à car-
go del C. Contreras.*



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



Ejemplar de la Constitución del Estado de Las Tamaulipas, edición oficial de 1825 propiedad del señor Ing. Marte R. Gómez. Es el único que se conoce y sirvió para imprimir la presente edición facsimilar.



Esta edición faccimilar se hace de acuerdo con la autorización concedida por la Legislatura del Estado de Tamaulipas a los señores Lic. Emilio Portes Gil, Ing. Marte R. Gómez y Lic. José L. Cossío y consta de cien ejemplares numerados.

Fué impresa en los Talleres Gráficos LAGUNA y se terminó el día 11 de noviembre de 1942.

BIBLIOTECA
"Candelario Reyes"

EJEMPLAR



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

I

INTRODUCCION

El día seis de mayo del año del Señor de 1825, Quinto de la Independencia: Cuarto de la Libertad: Tercero de la Federación: y Segundo de la instalación del Congreso del Estado de Tamaulipas, según reza el decreto respectivo, el señor don Juan Ignacio Gil, Diputado Presidente; don José Miguel de la Garza García, Diputado Vicepresidente; los señores Diputados José Rafael Benavides, Juan Echeandía, Juan Bautista de la Garza, Felipe de Lagos, José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario y don Juan Nepomuceno de la Barreda, también Diputado Secretario, integrantes del Congreso Constituyente, expidieron la Primera Constitución Política para el Gobierno del Estado Libre, Soberano e Independiente de las Tamaulipas cuyo territorio comprendía el de la antes llamada Provincia de Nuevo Santander.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

II

La edición oficial de esta Constitución fué publicada por la imprenta del Congreso del Estado a cargo de un señor Contreras y es en la actualidad una rareza bibliográfica, hasta el grado de que sólo se conoce un ejemplar del que es propietario el señor Ing. Marte R. Gómez.

No sabemos quién fué el ponente o autor material de esta notable constitución, pero puede afirmarse, que quien la hizo, además de ser muy culto y erudito para su época, fué hombre de clara inteligencia, gran imaginación y sobre todo de enormes virtudes cívicas.

No es nuestro deseo hacer un estudio jurídico e histórico de esta primera Constitución de Tamaulipas, en consecuencia, sólo nos limitaremos, por ahora, a hacer algunas consideraciones de carácter general, llamando la atención sobre algunas de las disposiciones que contiene, por el espíritu de libertad y justicia que las inspiró, hasta el grado de que, en la actualidad, figuran en nuestra Constitución Federal, como conquistas avanzadas que se lograron después de la revolución de principios de este siglo, o constituyen anhelos todavía no consagrados en nuestra Ley fundamental.

III

Para los efectos de la forma de gobierno que adoptó nuestro país después de la caída del Primer Imperio, el Estado de Tamaulipas se constituyó en un estado soberano, libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos y de cualquiera otro país, por lo que para él, no fué una ficción el pacto federal, sino que por el contrario contribuyó para formar la federación, sin perder en ningún aspecto sus características de estado independiente, hasta el grado de que al tratarse del poder judicial, estableció de una manera absoluta su libertad en el artículo 166 diciendo "que todos los negocios judiciales de Tamaulipas se terminarían dentro de su territorio hasta el último recurso".

Por lo que se refiere a la libertad que debe gozar el individuo, fué tan precisa, que en los artículos 9 y 10, prescribió que todo hombre que habite en el Estado, aún en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles, de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, así como que el Estado garantiza estos derechos, la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todos sus territorios. Comprendiendo que todas las colonias



IV

españolas de América, independizadas, tienen características comunes, y necesidades y anhelos semejantes, en el artículo 16 fracción IV, concedió un trato más favorable a los habitantes de esos países, permitiéndoles naturalizarse con un solo año de vecindad en el Estado en vez de cinco que se exigían a los demás extranjeros. Esta disposición, es en la actualidad, una de las metas que desea alcanzar el ideal panamericano.

El Congreso legislador, manteniendo los principios democráticos en toda su integridad, apreció sin embargo, la conveniencia de exigir a sus habitantes cierta cultura para considerarlos como ciudadanos y así, dispuso en el artículo 25 fracción VI que a partir del año de 1840, o lo que es lo mismo quince años después de la expedición de la Constitución, se suspendería en el ejercicio de los derechos de ciudadanía al que no supiera leer ni escribir.

Paralelamente a esta obligación, en el artículo 235 el Congreso Constituyente ordenó se establecieran en todos los pueblos del Estado escuelas en las que se enseñara a leer y escribir y contar, para que nadie por culpa del Estado estuviera

V

imposibilitado de asumir plenamente sus derechos de ciudadanía.

Igualmente notable es esta primera Constitución de Tamaulipas en el capítulo que se refiere a las garantías de que deben gozar los detenidos y procesados. Así en el artículo 174 dispuso que para que alguna persona pudiera ser aprehendida debería preceder información sumaria en la que constara el hecho o decreto motivado del juez respectivo, ordenando que se notificara en el acto de la prisión llenándose previamente los requisitos de pruebas o indicios determinados por las leyes para efectuar la aprehensión. El artículo 175 estableció que las declaraciones se tomaran a los reos *sin juramento*; el artículo 178 por su parte, disponía que nadie podía ser detenido por más de 24 horas, debiendo el Alcaide ponerlo en libertad al transcurrir ese plazo si no se hubiere dictado auto de formal prisión entregándole la copia correspondiente. El artículo 179 consideraba toda prisión o detención contra lo dispuesto en la Constitución arbitraria y dispuso se tuviera como reo "atentador arbitrario contra la libertad individual, al tribunal, juez, alcaide o cualquiera persona que fuere res-



VI

ponsable". El artículo 180 ordenó que en las cárceles de todos los pueblos del Estado hubiera dos departamentos separados, uno para los presos y otro para los detenidos, así como que las cárceles se arreglaran de tal manera que sólo sirvieran "para asegurar a los arrestados y presos y no para afligirlos, ni molestarlos". Esta disposición que se considera tan conveniente en el derecho penal moderno, y que tanta importancia se le concedió en el Congreso Constituyente de Querétaro, ya figuraba en la Constitución de Tamaulipas en el año de 1825.

Finalmente, el artículo 189 concedió al acusado la garantía de que dentro de las 48 horas a lo más, se le tome su declaración leyéndole previamente, o leyéndolo él, si lo deseara, la información sumaria, proporcionándosele cuantos datos pidiera para conocer al acusador y testigos.

Muchas otras disposiciones podrían citarse, para comprender la importancia de esta Constitución pero las anotadas son suficientes para que se le considere un modelo de equidad y un monumento jurídico, teniendo en consideración la época en que fué promulgada, la cual debe enorgullecer a los tamaulipecos que a través de

VII

la historia, siempre se han distinguido como un pueblo patriota, digno e irreducible cuando defiende su libertad.

La Constitución fué promulgada el día siete de mayo de 1825 por el Vice-Gobernador del Estado nombrado por el Congreso constituyente don Enrique Camilo Suárez, actuando como Secretario José Antonio Fernández, que fué después Gobernador en los años de 1829, 1836 y 1837. México, D. F., octubre 13 de 1942.

EMILIO PORTES GIL.

MARTE R. GOMEZ. JOSE L. COSSIO.



CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

TAMAULIPAS.

SANCIONADA POR SU CONGRESO CONSTITU-
YENTE EN 6 DE MAYO DE

1825

CONSTITUCION

CIUDAD-VICTORIA

*Imprenta del congreso del estado, à car-
go del C. Contreras.*



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

Esta Constitución es propiedad del Estado de las Tamaulipas, y nadie puede reimprimirla sin permiso de su Congreso.

EL Vice-Gobernador del Estado nombrado por el Congreso Constituyente, à todos los que las presentes vieren y entendieren—**SABED**—Que el mismo Congreso hà decretado lo siguiente=

Nº. 31. " El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, hà decretado lo que sigue=

ART. 1. El Vice-Gobernador del Estado para publicar la Constitución del mismo Estado usará de la formula siguiente= *N. Vice-Gobernador del Estado Libre de las Tamaulipas à todos sus habitantes SABED: que el Congreso Constituyente del mismo Estado hà decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente: [Aquí la constitucion desde el epigrafe hasta su conclusion, y las firmas todas.] Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dè el debido cumplimiento. Dado & c. Aquí la firma del Vice-Gobernador, y seguirá la del Secretario del despacho anteponiendo esta nota Por mandado de su Eclesencia.*

ART. 2. Los Secretarios del Congreso comunicarán al Poder Ejecutivo del Estado este



decreto para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Josè Ygnacio Gil*, Presidente.—*Josè Feliciano Ortiz*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario . ”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria à 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo

Suarez

Josè Antonio Fernandez

Secretario.

(1)

ENRIQUE CAMILO SUAREZ VICE-GObernador del Estado libre de las Tamaulipas à sus habitantes: SABED: que el Congreso constituyente del mismo Estado hà decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

EL Congreso Constituyente del Estado Federado de las Tamaulipas legitimamente reunido, à nombre del Pueblo libre del mismo Estado que representa, en uso de los poderes que este le confió, y en desempeño del objeto de su institucion, invocando para el acierto al Autor, y Legislador Supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente Constitucion politica para el gobierno interior del propio Estado.



(2.)

RESOLUCIONES GENERALES.

ART. 1. El Estado de las Tamaulipas es la reunion de todos sus habitantes.

ART. 2. Es Soberano, libre e independiente de los demas Estados-Unidos Mejicanos, y de cualquiera otra nacion.

ART. 3. El Estado retiene su libertad, y derechos en lo que toca a su administracion y gobierno interior, y delega estos al Congreso general de la Confederacion Mejicana en lo relativo a la misma Confederacion.

ART. 4. La soberania del Estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejerceran los actos de ella señalados en esta constitucion, y en la forma que ella dispone.

ART. 5. El territorio del Estado comprende lo que contenia la antes llamada Provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijaran por una ley constitucional los terminos del Estado.

ART. 6. El Estado se dividirá en once

(3.)

partidos, y tres Departamentos. Una ley, que podrá variarse según las circunstancias lo precisen, designará los lugares que comprende cada Departamento, y cada partido, y las cabezeras de ellos.

ART. 7. La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

ART. 8. El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo a la Constitucion Federal.

ART. 9. Todo hombre que habite en el Estado, aun en clase de transeunte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad, é igualdad.

ART. 10. El Estado garantiza estos derechos: garantiza tambien la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

ART. 11. En consecuencia todo habitante del Estado tiene derecho para pedir a la Legislatura la correccion de las infracciones que note, y a obtener la reparacion



(4.)

de los obstáculos, que le embárazen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

ART. 12. Así mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del Estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme á ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin más dilacion, que la que señalen las leyes.

ART. 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia de ningun particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el Estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el Estado lo

(5.)

pida a sostenerlo.

ART. 15. El Estado se compone unicamente de dos clases de individuos: de Tamaulipecos y de Ciudadanos Tamaulipecos.

ART. 16. Son Tamaulipecos.

Primero: Los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la Federacion Mejicana, luego que se avencinden en el Estado.

Tercero: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado cualquiera que sea la Nacion de su naturaleza.

Cuarto: Los extranjeros naturalizados en el Estado, bien sea por que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, ó que tengan la vecindad de cinco años ganada segun la ley. A los naturales de los paises en ambas Américas, que el año de mil ochocientos diez dependian de España, y ahora están independientes de ella les basta un año de vecindad en el Estado para adquirir naturalización.

ART. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranje-



(4.)

de los obstáculos, que le embárazen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

ART. 12. Así mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del Estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme á ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin mas dilacion, que la que señalen las leyes.

ART. 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia de ningun particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el Estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el Estado lo

(5.)

pida a sostenerlo.

ART. 15. El Estado se compone unicamente de dos clases de individuos: de Tamaulipecos y de Ciudadanos Tamaulipecos.

ART. 16. Son Tamaulipecos.

Primero: Los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la Federación Mejicana, luego que se avecindén en el Estado.

Tercero: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado cualquiera que sea la Nacion de su naturaleza.

Cuarto: Los extranjeros naturalizados en el Estado, bien sea por que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, ó que tengan la vecindad de cinco años ganada segun la ley. A los naturales de los países en ambas Américas, que el año de mil ochocientos diez dependian de España, y ahora están independientes de ella les basta un año de vecindad en el Estado para adquirir naturalización.

ART. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranje-



(6.)

ros se arreglará en lo de adelante a las resoluciones que sobre la materia diere el Congreso General.

ART. 18. Son Ciudadanos Tamaulipecos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el Estado y avecinados en él cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo: Los Ciudadanos de los otros Estados de la Federacion Mejicana luego que se avecinen en este.

Tercero: Los nacidos en pais extranjero de Padres Mejicanos, con tal que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la Federacion, y que aquellos se avecinen en el Estado,

Cuarto: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado, cualquiera que sea el pais de su origen.

Quinto: Los extranjeros que en lo sucesivo siendo ya Tamaulipecos obtengan del Congreso carta de ciudadanía.

ART. 19. No son Tamaulipecos, ni Ciudadanos Tamaulipecos los hombres nacidos en el territorio de la Federacion Mejicana, y los

(7.)

extrangeros avecinados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles á ella, si no que emigraron á pais extranjero, ó dependiente del Gobierno Español.

ART. 20. Para conceder carta de naturaleza á los extrangeros será preciso que se establezcan en el Estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion util, ó que introduzcan en el alguna industria, ó invencion apreciable, ó que hayan hecho en favor de la Nacion, ó del Estado servicios recomendables.

ART. 21. La carta de ciudadanía se concederá á los extrangeros, ó por que se casen con mejicana, ó por que tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion, ó por que hayan hecho á la Nacion, ó al Estado servicios muy distinguidos. Los extrangeros americanos de que habla el parrafo 4º del articulo 16. podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalizacion.

ART. 22. Como los derechos de ciudadanía competen á los Tamaulipecos por que



(8.)

cumplen con sus obligaciones; así faltando á ellas llegan á perderse, y se suspenden.

ART. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía.

Primero: Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo, pension, ó condecoracion de gobierno extranjero.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas, ó infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas populares, ya sea á favor suyo, ó de otro; y por faltar á la fé publica en razon de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador ó secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haver antes sentencia ejecutoriada.

ART. 24. Solo la Legislatura puede re-habilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

ART. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

Primero: Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente declaracion ju-

(9.)

dicial.

Segundo: Por no tener veinte y un años cumplidos de edad; Se exceptúan los casados pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

Tercero: Por el estado de deudor á los caudales publicos de plazo cumplido.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decrete la prision, ó fianza de carcelería.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

ART. 26. Solo los Ciudadanos Tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

ART. 27. Unicamente los Ciudadanos Tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del Estado, y todos tienen á ellos igual derecho,



(10.)

con tal que reunan las calidades que la ley demande.

ART. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera Ciudadano de los otros Estados de la Federacion Mejicana.

GOBIERNO DEL ESTADO,

Y SU FORMA.

ART. 29. El Gobierno del Estado es establecido para la ventaja comun del cuerpo politico; para la seguridad, y proteccion de los habitantes del mismo Estado, y no para el interes de ninguna persona, ni reunion de hombres.

ART. 30. Cuando algun funcionario público exerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

ART. 31. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo, Popular Federalo. En consecuencia, la idea de empleos, o privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

(11.)

ART. 32. No habrá por la mismo otra distincion entre los Tamaulipecos, que la virtud, y el talento. Esto, y los servicios hechos al publico serán los unicos títulos para adquirir ventajas, ó destinos.

ART. 33. Solo podrán obtener privilegio los Tamaulipecos en obras de su invencion, ó produccion propia del modo que la ley determine.

ART. 34. Conforme à la forma de Gobierno adoptada se divide para su ejercicio el Poder Supremo del Estado, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó Corporacion, y el Legislativo jamás podrá exercerse por un solo individuo.

ART. 36. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente.

ART. 37. El poder Ejecutivo, residirá en un Ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará Gobernador del Estado.

ART. 38. El Poder Judicial residirá



(12.)

en los Tribunales, y Jueces, que estab
en la Constitución.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

ART. 39. Se compondrà el Congreso de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del Congreso anterior.

ART. 40. Por cada partido se eligirá un Diputado propietario, y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.

ART. 41. Para ser Diputado propietario se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el Estado los tres años continuos inmediatos á su eleccion. A los naturales del Estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de

(13.)

la vecindad.

ART. 42. Los Diputados suplentes, más de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su eleccion en el partido que los nombre.

ART. 43. Los extranjeros, no pueden ser Diputados sino tienen diez años de vecindad en el Estado. A los extranjeros Americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16. les bastan cuatro años de vecindad en el Estado para ser elegidos Diputados.

ART. 44. No pueden ser Diputados los Militares de cualquiera clase que sean, cuando estén en actual servicio, ni los Eclesiásticos Curas de almas por el partido donde lo sean.

ART. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la Federacion, ni los funcionarios civiles de nombramiento del Gobierno del Estado.

ART. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion de aquel donde actualmente esté vecindada. Si no fuere vecino de alguno de



(14.)

ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al Congreso por el partido que quiera. En estos casos, y en los de muerte ó imposibilidad de al uno, algunos de los Diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos á juicio del Congreso.

ART. 47. Si fallecieren ó de algun modo se imposibilitaren el Diputado propietario y el suplente de uno ó mas partidos, el Congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá, que por el partido respectivo concurre el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para Diputado propietario; y si no tubiere alguno la mayoría el Congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciendose estas elecciones en la forma que para las de Gobernador en sus casos se irá despues.

ART. 48. Los Diputados en el tiempo que ejerzan su comision serán asistidos con las dietas que les asigne el Congreso ante-

(15.)

rior, y á juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viaje de ida y vuelta.

ART. 49. En ningun tiempo podrán los Diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito; y en las causas criminales, que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaracion del Congreso de haver lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los Diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 50. Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo alguno en los dos años de la duracion del Congreso para que fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA.

De la eleccion de los Diputados.

ART. 51. La eleccion de los Diputados, aunque há de ser popular, no será directa,



(16.)

sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARAFO I.

De las juntas electorales municipales.

ART. 52. El Domingo primero de Mayo del año de la renovacion del Congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del Estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los Diputados. Estas juntas durarán hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

ART. 53. El Domingo anterior, al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el dia en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipacion necesaria á las haciendas, y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes mas publicos rotulones que contengan este aviso.

ART. 54. Estas juntas se compondrán de

(17.)

los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos, y residentes en el Pueblo respectivo, y nadie de esa clase se excusará de concurrir á ellas.

ART. 55. Reunidos los ciudadanos el dia señalado, en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán publicamente de entre los presentes dos escrutadores, y un secretario.

ART. 56. Luego se procederá á nombrar uno á uno, y á pluralidad absoluta de votos los Electores de partido, que correspondan. El presidente votará el primero, le seguirán los escrutadores, y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se hará por estos acercándose á la mesa, y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente, y escrutadores el nombre del votado, y el secretario llevará una lista nominal de los votantes, y votados.

ART. 57. Cuando alguno no reuna la mayoria absoluta de votos, entrarán á escrutinio los dos que tengan mayoria res-



(18.)

pectiva. En caso de competencia entre tres ò mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votacion; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

ART. 58. En cada votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y Secretario á vista del Presidente, y concluida la publicará el Secretario. Este formará una lista de los que han sido nombrados Electores, la que firmará con el Presidente, y se fijará en el paraje mas publico.

ART. 59. En un libro destinado á este objeto se escribirá la acta, espresandó por menor los votos que sacó cada Elector, y los que sacaron los demás. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores, y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presidente, y secretario á la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y á cada Elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial. firmado por

(19.)

el presidente, y secretario.

ART. 60. Para ser Elector de partido se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

ART. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un Elector de partido. Si algun pueblo no tubiere este número nombrará no obstante un Elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado no se nombrará Elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de Electores de partido, que corresponde á cada pueblo.

ART. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendran á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

ART. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar, ó ser votado, se oirá lo que en el acto espongan de palabra el que dé la queja



(20.)

y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinión absolutoria.

PARAFO II.

De las juntas electorales de partido.

ART. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer Domingo de Mayo á los quince dias de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los dias en que estas juntas, y las municipales hán de celebrarse para elegir Diputados al Congreso primero ordinario.

ART. 65. Los Electores de partido se presentarán con su credencial un dia á lo menos antes de tener la junta á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nom-

(21.)

bres de los electores, y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objeto.

ART. 66. El tercer Domingo del citado Mayo se reunirán los Electores de partido en la sala de Ayuntamiento, ó en el paraje, que á esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerá por el presidente las credenciales de los Electores

ART. 67. En seguida preguntará el presidente *si hay alguno que no deba ser elector, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente ¿si ha habido cohecho, ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Si se prueba que ha habido uno, ó otro quedan privados los delincuentes de voz activa, y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

ART. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un Presidente,



(22.)

dos escrutadores, y un secretario a pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era Presidente, y ocupando su lugar el nombrado.

ART. 69. A continuacion se nombrará por escrutinio secreto, y por medio de cédulas el Diputado propietario, teniéndose nombrado el que reúna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas Electores de la Junta. Si no hubiere votacion se observará lo prevenido en el artículo 57.

ART. 70. Se procederá luego á elegir del mismo modo el Diputado suplente. Las actas de estas elecciones se extenderán en un libro: se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y Secretario á la comision permanente del Congreso, al Gobierno del Estado, y á las autoridades municipales de los Pueblos del partido, y se fijará en el paraje mas pu-

(23.)

blico de estilo un papel de aviso de los Diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

ART. 71. Se dará tambien á los Diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servira de credencial de su nombramiento.

ART. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

ART. 73. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del Congreso.

ART. 74. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado en una sola sala. Podrá



trasladarse à otra parte; pero solo temporalmente. y acordandolo así siete Diputados à lo menos.

ART. 75. Cuatro dias à lo menos antes de instalarse el nuevo Congreso presentarán los Diputados nombrados para componerlo sus credenciales à la comision permanente del mismo para que proceda à su exâmen, y calificacion, à cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

ART. 76. El dia catorce de Agosto del año de la renovacion del Congreso, se reunirán en sesion publica los nuevos Diputados y los individuos de la comision permanente. haciendo de presidente, y secretario los que lo fueren de la misma comision. Se leerà el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dós puntos se resolverán por la misma junta à pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comision permanente.

ART. 77. A continuacion prestarán los Diputados en manos del Presidente el jura-

mento de guardar, y hacer guardar la Constitucion General de la Federacion Mejicana, la del Estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

ART. 78. En seguida se nombrarán por los Diputados de entre ellos mismos un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios con lo que cesarán las funciones de la comision permanente, y retornandose esta inmediatamente declarará el Presidente del Congreso estar este legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

ART. 79. El nuevo Congreso à pluralidad de votos nombrará luego à uno de los individuos del congreso que acabó (à menos que alguno de los que lo compusieron haya sido rélegido) para que le instruya del estado de los negocios, que corrieron à cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo à las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que à los demas Diputados del congreso actual.

ART. 80. Para la celebracion de las se-



siones extraordinarias del Congreso en los dos años de su duración. se reunirán los Diputados cuatro días antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban los nuevos Diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios del Congreso.

ART. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día quince de Agosto de cada año. El Gobernador del Estado asistirá a este acto, y allí informará por escrito el estado de su administración pública.

ART. 82. Las sesiones ordinarias del Congreso durarán desde el día quince de Agosto hasta el quince de noviembre de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta días a lo mas, siempre que así lo acuerden siete Diputados.

ART. 83. El congreso tendrá sesión todos los días a excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva serán secretas.

ART. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios, y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas a otras sesiones ordinarias: será presidente de la comisión el primer nombrado, y secretario el último.

ART. 85. El Gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.

ART. 86. Puede ser convocado el Congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiendo las circunstancias la calidad de los negocios o acuerdos así la comisión permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

ART. 87. Cuando el caso que motiva la convocación extraordinaria del Congreso fuere grave, y urgente, la comisión permanente unida con el consejo de Gobierno, y los demás Diputados, que estén en el capital dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al Congreso luego que se hayis reunido.

ART. 88. A las sesiones extraordinarias del Congreso concurrirán los mismos Diputados



que deben concurrir á las ordinarias.

ART. 89. La celebracion de las sesiones extraordinarias del Congreso no embaraza la eleccion de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitucion.

ART. 90. Si al tiempo en que debena- brirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negoció para que fueron convocadas las extraordinarias.

ART. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán, y cerrarán con las mismas formalidades, que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

*De las atribuciones del Congreso y su comi-
sion permanente.*

ART. 92. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: Decretar, interpretar, explicar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos

Segunda: Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los Ciudadanos para Gobernador, y Vice-Gobernador del Estado, é individuos del Consejo del Gobierno, y elegirlos en su caso.

Tercera: Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos, o mas Ciudadanos.

Cuarta: Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

Quinta: Calificar las causas, que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

Sesta: Declarar cuando há lugar á formar causa á los Diputados, al Gobernador, Vice-Gobernador del Estado, y á los individuos del Consejo del Gobierno, al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro General de hacienda publica del Estado, asi por los delitos de su oficio como por los comunes:

Septima: Hacer efectiva la responsabilidad



(30.)

de los funcionarios publicos, que espresa en el parrafo anterior, y disponer en su caso que se cesija à los demas empleados.

Octava: Ecsaminar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades, que la ley exprese.

Novena: Fijar cada año, á propuesta del Gobernador, los gastos todos de la Administracion publica del Estado.

Decima: Señalar contribuciones para cubrirlos conforme à esta Constitucion y à la General de la Federacion Mejicana

Undecima: Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodecima: Prestar su consentimiento, ò intervenir en todos los casos, que espresa la Constitucion.

Decimatercia: Indultar los Delinquentes.

ART. 93. El Congreso solo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas à otras de las ordinarias, de los negocios para que haya sido convocado.

ART. 94. Las atribuciones de la Comisi-

(31.)

on permanente son:

Primera: Velar sobre que se observen la Constitucion, y las Leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Recibir y ecsaminar las credenciales de los Diputados que se nombren para renovar el Congreso.

Tercera: Convocar al Congreso en los casos, y del modo que previene la constitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

Quarta: Avisar à los Diputados suplentes à la vez para que concurren al Congreso.

Quinta: Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para Gobernador, Vice-Gobernador ò individuos del Concejo del Gobierno, y entregarlos al Congreso luego que se constituya.

Sexta: Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitucion.

SECCION QUINTA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.



ART. 95. En el reglamento interior del Congreso se prescribirán las reglas, que se han de observar para formar las leyes.

ART. 96. Ningun proyecto de ley, que fuere desechado podrá bolverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 97. Bastan seis Diputados para dictar tramites, y providencias, que no tengan el caracter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse, y votarse lo que tenga caracter de ley, si no concurren siete Diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobacion ó reprobacion de la mayoría de los concurrentes.

ART. 98. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el Presidente, y Secretarios del Congreso se pasará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones, que le parezcan, oyendo antes al Consejo del Gobierno.

ART. 99. Si el Gobernador hiciere observaciones sobre algun proyecto lo devolverá al Congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá

á discutir el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el Orador que quiera para que asista á las discusiones, y hable en ellas.

ART. 100. En esta segunda discusión se votará el proyecto en secreto, y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan á su favor seis Diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número hán de votar á favor del proyecto siete.

ART. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al Gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y circulacion, y lo mismo hará el Gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.

ART. 102. Las leyes se derogan con los mismos tramites, y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA.

De la eleccion de los Diputados para el Congreso General de la Federacion.



ART. 103. El Domingo primero de Octubre del año anterior al de la renovación del Congreso General de la Federación ha de hacerse la elección de los Diputados, que deben concurrir á él por este Estado, conforme á lo prevenido en la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

ART. 104. En el propio día, y en la misma forma que se hace la elección de Diputados para el Congreso del Estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un Elector para que concurre con los demás á la Capital del Estado, á nombrar los Diputados al Congreso General de la Federación.

ART. 105. Para ser Elector de los que han de nombrar á los Diputados para el Congreso General se requieren las mismas calidades, que esta Constitución exige en los que han de elegir á los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 106. La acta de la elección se escribirá en un libro y se firmará por todos los Electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el Presidente

te, y Secretario de la junta al Presidente del Consejo del Gobierno, y al Elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su elección.

ART. 107. Los Electores nombrados se presentarán en la Capital, al Presidente del Consejo del Gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro, que se destinará para ésto.

ART. 108. Los Electores cuatro días antes de la elección se reunirán en el paraje, que el Gobierno del Estado señale, haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo del Gobierno: presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos Escrutadores, y un Secretario, que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los Escrutadores, y Secretario...

ART. 109. Al día siguiente se reunirán los Electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los Electores se ofrezcan se resolverán por la



(36.)

misma junta definitivamente à pluralidad de votos, y no lo tendrá el Presidente.

ART. 110. El Domingo primero del citado mes de Octubre se reunirán los Electores haciendo de Presidente el del Consejo del Gobierno, y procederán aquellos à nombrar los Diputados para el Congreso General de la Federación, que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta Constitución previene para las de los Diputados al Congreso del Estado.

ART. 111. Hecha la elección la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ES-

TADO.

SECCION PRIMERA.

(37.)

Del Gobernador.

ART. 112. Para ser Gobernador se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural de la Republica Mejicana, con vecindad en el Estado de cinco años, y uno à lo menos inmediato à la elección. Los extranjeros Americanos de que habla el parrafo 4º artículo 16 podrán ser nombrados para Gobernador como tengan diez años de vecindad en el Estado.

ART. 113. No pueden ser nombrados para Gobernador los Eclesiasticos, ni los Militares que estén en actual servicio en el ejercito permanente de la Federación.

ART. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el Gobernador, y no podrá volver à ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 115. Las atribuciones del Gobernador son:

Primera: Proveer con arreglo à la Constitución, y à las leyes todos los empleos del



Estado, que no sean de elección popular.

Segunda: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad, y conservación del orden público en lo interior conforme a la Constitución, y a las leyes.

Tercera: Comandar en Jefe la milicia del Estado, y disponer de ella dentro del mismo Estado para los dos objetos dichos.

Cuarta: Nombrar, y remover libremente al Secretario del Despacho del Gobierno.

Quinta: Cuidar del cumplimiento de la Constitución, Leyes, y Decretos de la Federación: de la Constitución, Leyes y Decretos del Congreso del Estado; y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.

Sexta: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, y pasarlos al Congreso para su examen y aprobación.

Septima: Cuidar que la justicia se administre pronta, y cumplidamente por los Tribunales, y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

ART. 116. El Secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del Gober-

ñador, y sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 117. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de esta fórmula. *El Gobernador del Estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes: SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.* (Aquí el texto literal de la ley, o decreto.) *Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

SECCIÓN SEGUNDA

Del Vice-Gobernador.

ART. 118. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser Gobernador.

ART. 119. Cuatro años durará en su oficio el Vice-Gobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

ART. 120. El Vice-Gobernador presidirá el consejo de Gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas elec-



tóral para nombramiento de los Diputados al Congreso General de la Federación, y será Gefe de policía en el Departamento de la capital.

ART. 121. Por muerte ó impedimento del Gobernador, que calificará el Congreso, y en sus recesos la comisión permanente hará sus funciones el Vice-Gobernador con las mismas facultades, y representación que aquel.

ART. 122. Cuando también faltare el Vice-Gobernador ó se impidiere funcionará el individuo del Consejo del Gobierno, que nombrare el Congreso. Si el Congreso no está reunido hará el nombramiento la comisión permanente de entre los del Consejo del Gobierno hasta la resolución del Congreso. Los impedimentos del Vice-Gobernador se calificarán por el Congreso, y en sus recesos por la comisión permanente.

ART. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ó se imposibilitaren absolutamente el Gobernador y Vice-Gobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de Diputados del Congreso.

Del Consejo del Gobierno del Estado.

ART. 124. Habrá en el Estado un consejo de su Gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios, y dos suplentes.

ART. 125. Para ser individuo del consejo de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y á más tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados Diputados no pueden serlo para el consejo del Gobierno.

ART. 126. El consejo del Gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales, y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales, y el otro suplente, y así en lo adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

ART. 127. Nadie puede ser relegido para el consejo del Gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

ART. 128. El Gobernador presidirá sin voto el consejo cuando concorra á él, y enton-



ces no asistirá el Vice-Gobernador.

ART. 129. El Consejo del Gobierno tendrá un Secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

ART. 130. Las atribuciones del consejo del Gobierno son:

Primera: Velar del cumplimiento de la Constitución, y las leyes, y avisar al Congreso de las infracciones que note.

Segunda. Consultar al Gobernador en los casos que lo pida.

Tercera: Proponer para la provisión de empleos con arreglo á la Constitución, y a las leyes.

Cuarta: Promover los establecimientos, que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

Quinta. Glozar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al Congreso para su examen y aprobación.

Sexta: Intervenir en todos los casos, y en la forma que señalen la Constitución, y las leyes.

De la eleccion del Gobernador, Vice Gobernador, y Consejo del Gobierno.

ART. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de Gobernador al día siguiente de la elección de Diputados al Congreso del Estado.

ART. 132. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo para Gobernador, y remitirá testimonio de la acta á la comision permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que en las de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 133. El día de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso se leerán los testimonios que expresa el artículo anterior, y el Congreso nombrará una comision de su seno, que los revise, e informe dentro del tercero día.

ART. 134. En este día calificará el Congreso las elecciones hechas por las juntas e-



(44.)

lectorales de partido, y hará la enumeración de votos.

ART. 135. Será Gobernador del Estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computación de votos se hará por el número de los partidos, que sufragaron, no por el de los individuos, que compusieron las juntas de partido.

ART. 136. Si ninguno tubiere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido el Congreso elegirá uno de los dos, que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos el Congreso nombrará uno de ellos para Gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos si no que todos tengan igual número de sufragios.

ART. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual número, pero mayor que los demás el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

ART. 138. Cuando hubiere competencia

(45.)

entre tres, ó mas, que tengan igual número de sufragios se dirigirán las votaciones á reducir los competidores á uno para que entre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del Congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación, y si lo hay segunda vez, desidirá la suerte.

ART. 139. En las elecciones del Gobernador ninguna votación se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

ART. 140. El Vice-Gobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo día, y del propio modo que el Gobernador.

ART. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del Consejo del Gobierno en el mismo día, y del propio modo.

ART. 142. Se remitan á la comisión permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el Congreso haga la regulación de votos en la misma forma que en la elección del Gobernador.



(46.)

ART. 143. La eleccion de Gobernador presentará para desempeñarse à cualquiera otra. La de Vice-Gobernador à la de individuos del Consejo del Gobierno, y esta à la de Diputados.

ART. 144. El Gobernador, Vice-Gobernador, ó individuos del Consejo del Gobierno, que fueren nombrados tomarán posesion de su empleo el dia primero de Octubre inmediato siguiente à la eleccion.

ART. 145. Los articulos anteriores sobre nombramiento de individuos para el Consejo del Gobierno no se pondrán en practica hasta que permitiendolo las circunstancias de la hacienda publica del Estado lo determinare el Congreso. Este entre tanto resolverá como se ha de formar un Consejo provisional, y número de individuos de que se ha de componer; pero el Presidente será el Vice-Gobernador, y sus atribuciones las aqui designadas.

SECCION QUINTA:

Del Secretario del despacho del Gobierno

(47.)

ART. 146. Habrá un Secretario en el Estado, que se titulará *Secretario del despacho del Gobierno del Estado*, y correrán à su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del Estado, sean de la clase que fueren.

ART. 147. Para ser Secretario del despacho del Gobierno se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la Federacion Mexicana, y vecino del Estado con residencia en el tres años antes de la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el articulo 16. parrafo 4º. podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el Estado anterior à la eleccion.

ART. 148. No puede ser Secretario el que no pueda ser Gobernador.

ART. 149. El Secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del Gobernador, que autorize contra ley espresa de la Federacion, del Estado, ó contra justicia notoria.

ART. 150. El Congreso señalará un salario competente al Gobernador, Vice-Gober-



nador, Secretario del despacho, y á los individuos del consejo del Gobierno antes de que tomen posesion de sus destinos.

ART. 151. Estos funcionarios publicos luego que tomen posesion de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro, que tengan, sea el que fuere.

SECCION SEXTA.

De los Gefes de Policia de los Departamentos.

ART. 152. En cada pueblo cabecera de Departamento habrá un Gefe de policia nombrado por el Gobierno del Estado con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la comision permanente, á excepcion del Gefe de la Capital que lo será el Vice-Gobernador. En estos empleos residirá el Gobierno politico de su Departamento respectivo.

ART. 153. El que puede ser Secretario del despacho del Gobierno del Estado no puede ser Gefe de policia.

ART. 154. El Consejo del Gobierno tomando informes de las autoridades municipa-

les que comprende cada Departamento, presentará terna para la provision de las gefaturas de policia, previo examen que hará el mismo Consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, en la del Estado, y en el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos.

ART. 155. Los Gefes de policia durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

ART. 156. Una ley señalará las atribuciones de los Gefes de policia, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

ART. 157. Los Gefes de policia no ejercerán con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al Gobernador, como la ley diga.

ART. 158. Los Gefes de policia se establecerán cuando el Congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

Ab



(50.)

SECCION SEPTIMA

De los Ayuntamientos y Alcaldes.

ART. 159. Para el gobierno interior del Estado habrá Ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del Alcalde ó Alcaldes y Regidores que designe la ley, y de un solo Sindico Procurador.

ART. 160. Habrá Ayuntamiento en los Pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el Congreso, oyendo al Gobierno del Estado, disponer que tengan Ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los pueblos que no tengan Ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un Alcalde, o mas si fuere preciso á juicio del Gobernador que oirá á su Consejo, y un Sindico Procurador.

ART. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el numero de individuos de que se han de componer los Ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los Electores, y de

(51.)

los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas Autoridades y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener Ayuntamiento.

TITULO III.

Del Poder Judicial del Estado.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de Justicia en general

ART. 162. La administracion de justicia así en lo civil como en lo criminal corresponde esclusivamente á los Tribunales y Jueces que establece la Constitucion, y ni el Congreso, ni el Gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

ART. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios



Tribunales, y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comision, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

ART. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna Autoridad puede dispensarlas.

ART. 165. A los Tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamas podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución.

ART. 166. Todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que ea puede haber mas de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cual de las tres sentencias cause ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los negocios.

ART. 167. De las sentencias ejecutorias no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad en la forma, y para los efectos

que señalarán las leyes.

ART. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo negocio.

ART. 169. La justicia se administrará en el Estado en nombre del Pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

SECCION SEGUNDA.

De la Administracion de justicia en lo civil.

ART. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de Arbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para terminar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los Tribunales y Jueces.

ART. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser



(54.)

determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

ART. 172. En los demas negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliacion. Esta se verificará como la ley determine.

SECCION TERCERA.

De la Administracion de justicia en l.

criminal.

ART. 173. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, si no que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

(55.)

ART. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision, pasandose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prision.

ART. 175. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, que á nadie se le exijirá en causa criminal sobre hecho propio.

ART. 176. Cualquiera puede aprehender *in fraganti* á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

ART. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision por que no se haya podido verificar, se tendrá solo en calidad de detenido, y no como preso.

ART. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el Alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasadose al Alcaide la copia corre-



respondiente.

ART. 179. Toda prision ò defencion contra lo expresado en esta Constitucion es arbitraria, y el Tribunal, Juez, Alcaide, ò cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

ART. 180. En las carceles de todos los pueblos del Estado habrá dos Departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las carceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar à los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.

ART. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

ART. 182. En ningun caso se procederà contra persona alguna por denuncia secreta.

ART. 183. En los causas criminales no se procederà contra persona alguna por solo su confesion; pues esta no hará prueba, ni aún fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos, y del modo que expre-

sen las leyes.

ART. 184. A nadie se le embargarán sus bienes, si no en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten à cubrirla.

ART. 185. Ninguna Autoridad del Estado podrá mandar registrar las casas, papeles, y otros efectos de sus habitantes sino en los casos expresos en las leyes y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste à llenar el objeto.

ART. 186. Se prohiben para siempre los tormentos, y los aprémios, y en ningun caso se impondrá la pena de confiscacion de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén expresamente determinadas por la ley.

ART. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció, y ninguna será trascendental à la familia del que la sufra.

ART. 188. Todas las causas criminales serán publicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

ART. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas



(58.)

à lo mas se recibirá al detenido ó preso su declaracion y antes de tomarse se le leerá ó leerá, si quisiere, la informacion sumaria, y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la peticion verbal, ó por escrito.

SECCION CUARTA.

De los Jueces y Tribunales.

ART. 190. En todos los pueblos del Estado harán los Alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171. y 173. pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

ART. 191. Una ley designará hasta que tramite puedan instruir los propios Alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán à prevencion con los jueces de primera instancia.

ART. 192. En los pueblos cabezas de

(59)

cada Departamento habrá uno ó mas jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitucion; y en ellos se continuarán hasta su conclusion, y sentencia definitiva las causas criminales que segun el articulo anterior se comenzaren ante los Alcaldes de los pueblos. La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelacion ni otro recurso.

ART. 193. En cuanto à los Eclesiasticos, y Militares se observará lo prevenido por la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

ART. 194. Cuando à juicio del Congreso lo permitan las circunstancias habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles, y criminales que se traten en estos juzgados.

ART. 195. Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de Departamento en el número, tiempo, y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebracion del juicio.



(60.)

ART. 196. Este se celebrará cuando mas tarde doce días despues de haber tomado conocimiento en la causa el Juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

ART. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor ò no de aquel hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá poner en claró el grado del delito.

ART. 198. Habrá en las causas criminales otros Jueces de hecho distintos de los antes espresados, y se llamarán Jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas, ó indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos Jueces serán nombrados en el acto mismo que van á ejercer su ministerio, y para aquel sólo caso.

ART. 199. Los Jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad, y segun su conciencia.

ART. 200. Son responsables personalmente los Jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasion, ò cohecho.

(61.)

ART. 201. Cuando llegue el caso de plantearse el juicio por jurados prescribirán las leyes lo demas conveniente para que se establezcan en toda su estencion en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

ART. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesór de su Departamento, y por su defecto con Letrado del Estado ó de fuera de él. Lo mismo harán los Alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

ART. 203. Habrá un Asesór Letrado para cada departamento, ó uno para todos segun las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el Estado.

ART. 204. Para ser Asesór de Departamento se requiere ser Ciudadano de la Federacion Mexicana en en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

ART. 205. En la Capital del Estado habrá una Corte Suprema de justicia dividida



en tres salas.

ART. 206. La primera y segunda sala se compondrán de un Magistrado y dos Colegas cada una. La tercera de tres Magistrados, y los Magistrados serán Letrados cuando pueda verificarse á juicio del Congreso.

ART. 207. Los Colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de Hacienda publica el Ministro general de la del Estado nombrará un Colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el Fiscal de la Sala. Cuando no hubiere parte que nombre Colega lo hará el Gobierno del Estado, previo aviso que le dará el Magistrado de la Sala.

ART. 208. Habrá un Fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres Salas.

ART. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda Sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

ART. 210. A la Tercera Sala correspon-

de
Primero: Conocer en los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos del Estado.

Segundo: Decidir todas las competencias de los Jueces de primera instancia, y Alcaldes entre sí.

Tercero: Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos Salas primeras, á los Jueces de primera instancia, y Alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al Congreso por conducto del Gobernador.

Cuarto: Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda, y tercera instancia.

Quinto: Recibir y examinar las listas que deberán remitirsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al Gobernador para que se publiquen.

ART. 211. La Corte Suprema de Justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito á los



(64.)

Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Individuos del Consejo, Secretario del Despacho, Ministro general de Hacienda pública del Estado, y á los mismos individuos de las Salas previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa. Los Colegas de las dos salas serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos ó faltas de su oficio como disponga la ley: en los comunes quedan sujetos al Juez que por las leyes deba conocer.

ART. 212. Cuando haya de formarse causa á los Diputados, y demas de que habla el artículo anterior, y el Congreso no esté reunido hará la declaracion de si há lugar á formar causa la comision permanente unida para este efecto con tres Diputados que ella elija de los que estén en la Capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del Consejo del Gobierno, y en su defecto con los del Ayuntamiento de la propia Capital elegidos todos por la comision permanente.

ART. 213. Cuando haya de formarse causa

(65.)

á toda la Suprema Corte de Justicia se substanciará y determinará por un Tribunal especial compuesto de nueve Jueces, y un Fiscal nombrados por el Congreso para solo este objeto y para aquella vez.

ART. 214. Cuando haya de formarse causa al Magistado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda y para la segunda instancia elegirá el Congreso, y en sus recesos la comision permanente, un Magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el Magistrado de la sala segunda.

ART. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los artículos 211, y 213 conocerán tres Jueces que a la vez nombrará el Congreso.

ART. 216. El Congreso nombrará cada cuatro años un Tribunal temporal compuesto de tres individuos de instruccion y provida, que se llamará Tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los Tribunales del Estado, dando cuenta con el resultado al Congreso. Luego que este Tribunal concluya la



(66.)

visita se disolverá.

ART. 217. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser Ciudadano de la Federación Mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

ART. 218. Los Jueces de primera instancia lo serán los Alcaldes de los pueblos cabecera de Departamento, y habrá uno, ó mas segun lo determine el Congreso. Estos Jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entré tanto se organizan estos juzgados serán Jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los Alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

ART. 219. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Asesores de los Departamentos serán nombrados por el Gobierno del Estado à propuesta en terna de su Consejo, y aprobados por el Congreso, y disfrutará un salario que señalará la ley. El Congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

ART. 220. Los empleados de que habk

(67.)

el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

ART. 221. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de primera instancia, los Alcaldes en sus casos, y los Asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la Hacienda publica del Estado

ART. 222. La Hacienda publica del Estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

ART. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporción à los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la Federación ha de



(68.)

dár el Estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo Estado.

ART. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporción a los haberes de los contribuyentes.

ART. 225. El Congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del Estado con vista del presupuesto que formará el Gobernador, y presentará al Congreso para su examen y aprobación.

ART. 226. Solo el Congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y nadie estará obligado à escribir la que no esté decretada por el Congreso.

ART. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribucion directa en el Estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el Congreso decrete, y solo el Congreso puede derogarlas.

ART. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglará desde luego por el Congreso como sea à los pueblos mas benéficos.

ART. 229. No se admitirá à la tesorería

(69.)

del Estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el Congreso, y con las formalidades de la ley.

ART. 230. Por una instrucción particular se arreglarán las oficinas de la Hacienda pública del Estado.

ART. 231. Cada año nombrará el Congreso cinco individuos de su seno, ó de fuera para que revisen, y glozen las cuentas de la Tesorería del Estado, y estos con su informe las pasarán después al Congreso para su aprobación.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la Milicia del Estado.

ART. 232. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

ART. 233. El Congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio,



(70.)

y los cuerpos que lo han de prestar.

ART. 234. El Congreso formará un Reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion publica.

ART. 235. Se establecerán en todos los pueblos del Estado Escuelas de primeras letras, en las que se enseñará, á leer, escribir contar, el catecismo de la Doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

ART. 236. Tambien se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instruccion para la enseñanza publica de todas las ciencias, y artes utiles al Estado.

ART. 237. El Congreso formará un plan general para arreglar, y uniformar la ins-

(71.)

truccion publica en todo el Estado.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la Constitucion.

ART. 238. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir, y observar la Constitución en todas sus partes.

ART. 239. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios publicos del Estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la Constitución General de la Federación Mejicana, la particular del Estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadirán el juramento de hacer guardar una y otra Constitución.

ART. 240. Ni el Congreso, ni otra ninguna autoridad, puede dispensar la observancia de la Constitución en ninguno de sus artículos.

ART. 241. Cualquiera intraccion de la



(72.)

Constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el Congreso dispondrà que la responsabilidad se haga efectiva.

ART. 242. Las proposiciones sobre alteracion, ò reforma de cualquiera articulo de la Constiucion se haràn por escrito, y se firmarán por tres Diputados à lo menos.

ART. 243. El Congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará mas que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinion, y los fundamentos de ella por medio de la imprenta.

ART. 244. El Congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverà si admite à discusion la proposicion, ó la desecha. Si se resuelve esto ultimo, no se volverà à hacer la misma proposicion hasta pasados dos años: si se admite à discusion se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerà en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 245. En el Congreso siguiente inmediato se discutirá, y votará la alteracion ó

(73.)

reforma propuesta.

ART. 246. Si son aprobadas se publicaran luego como articulos constitucionales, y si se desaprueban no se volverà à tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

ART. 247. Por la presente Constitucion quedan derogadas todas, y cada una de las anteriores leyes, Decretos, ó órdenes generales, y particulares contrarias à la misma Constitucion aunque hayan sido espedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria à 6 de Mayo del año del Señor de mil ocho cientos veinte y cinco: quinto de la independenciam: cuarto de la libertad: tercero de la Federacion: y segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Ygnacio Gil, Diputado Presidente.—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Vice-Presidente.—José Rafael Benavides —Juan Echeandia.—Juan Bautista de la Garza.—Felipe de Lagos.—José Feliciano Ortíz, Diputado Secretario.—Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y



(74.)

circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 7 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez

Por mandado de S. E.

José Antonio Fernandez
Secretario.

(75.)

INDICE.

De la Constitucion Política del Estado libre de las Tamaulipas.

	Páginas.
Introduccion.	1.
Resoluciones generales.	2.
Gobierno del Estado, y su forma.	10.
Titulo primero. Seccion primera Del Poder Legislativo	12.
Seccion segunda. De la eleccion de los Diputados	15.
Parraso primero. De las juntas electorales municipales.	16.
Parraso segundo. De las juntas electorales de partido.	20.
Seccion tercera. De la celebracion del Congreso	23.
Seccion cuarta. De las atribuciones del Congreso, y su comision permanente	28.



(76.)

	Páginas
Seccion quinta. De la formacion de las leyes, y de su promulgacion . . .	31
Suplemento á la seccion quinta.	-
De la eleccion de los Diputados para el Congreso General de la Federacion	35
Titulo segundo. Del Poder Ejecutivo del Estado	36
Seccion primera. Del Gobernador	37
Seccion segunda. Del Vice-Gobernador	39.
Seccion tercera. Del Consejo del Gobierno del Estado	41.
Seccion cuarta. De la eleccion del Gobernador, Vice-Gobernador, Consejo del Gobierno	43.
Seccion quinta. Del Secretario del Despacho del Gobierno	46.
Seccion sexta. De los Jefes de Policia de los Departamentos.	48
Seccion septima De los Ayuntamientos, y Alcaldes.	50.

(77.)

	Páginas
Titulo tercero. Del Poder Judicial del Estado.	51.
Seccion primera. De la administracion de justicia en general.	51.
Seccion segunda. De la administracion de justicia en lo civil.	53.
Seccion tercera. De la administracion de justicia en lo criminal.	54
Seccion cuarta. De los Jueces y Tribunales.	58.
Titulo cuarto. Seccion Unica. De la Hacienda publica del Estado.	67.
Titulo quinto. Seccion Unica. De la milicia del Estado.	69.
Titulo sexto. Seccion Unica. De la instruccion publica.	70
Titulo septimo. Seccion Unica. De la observancia de la Constitucion.	71.

FIN.





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

III 297